

Época: Décima Época
 Registro: 2022585
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: (IV Región)1o.27 A (10a.)

VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER UNA DENUNCIA CIUDADANA POR REALIZARSE ESAS ACTIVIDADES FUERA DEL HORARIO LEGAL Y REGLAMENTARIAMENTE PERMITIDO Y EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, POR EL EXCESO DE RUIDO Y LA ALTERACIÓN AL ORDEN QUE PRODUCEN, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DAR EFECTOS A SU SENTENCIA PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TOMEN TODAS LAS MEDIDAS POSITIVAS PARA SU PROTECCIÓN.

El derecho humano mencionado entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pues su vulneración puede afectar directa o indirectamente otros derechos, como los relativos a la protección de la salud, a la integridad personal o a la vida, debido a su conexidad. Ahora, frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, se ha regulado su venta y consumo en establecimientos comerciales, así como el otorgamiento de licencias o permisos para su funcionamiento al público en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y en su reglamento, cuyas disposiciones tienen como finalidad el combate al alcoholismo en la sociedad y, con ello, evitar las consecuencias negativas que involucra el desarrollo a un medio ambiente sano. Por tanto, cuando en el amparo se reclama la omisión de tramitar y resolver una denuncia ciudadana por la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales fuera del horario legal y reglamentariamente permitido y el quejoso aduce violación a su derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el exceso de ruido y la alteración al orden que producen, el Juez de Distrito puede dar efectos a su sentencia para que las autoridades responsables tomen todas las medidas positivas para su protección, como llevar a cabo visitas de inspección para cerciorarse de lo manifestado por el particular y, en su caso, protegerlo contra los abusos cometidos por la transgresión a disposiciones de orden público e interés social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022584
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.1o.7 P (10a.)

TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE EL PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA Y NO TIENE LA ASESORÍA DE UN DEFENSOR, A FIN DE GARANTIZAR SU ACCESO COMPLETO Y EFICAZ A LA JUSTICIA, NO DEBEN CORRERLE AQUÉLLOS NI PRECLUIR SU DERECHO PARA EFECTUARLA.

En la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, que permite ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, indicó que cuando una persona privada de la libertad, en virtud de un proceso penal, presenta la demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional del conocimiento debe prevenirle para que nombre a un abogado que la represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores; y, en caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el juzgador deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual, requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, y ésta deberá prestarlo. En seguimiento a dicho criterio, cuando al quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión se le notifica personalmente el auto que le otorga un plazo para ampliar su demanda de derechos fundamentales, pero no cuenta con la asesoría de un defensor, no debe correrle dicho término ni precluir su derecho a promover la ampliación, porque al privársele de esa asistencia, no se le brindan los elementos necesarios para instar. Por tal razón, en estos casos, para garantizar un acceso completo y eficaz a la justicia, los Jueces de amparo deben considerar que la promoción relativa es oportuna, mientras no se efectúe esa designación. Máxime cuando el recurso intentado y procedente contra el desechamiento de la ampliación es el de queja y no el de revisión, siendo el primero en el que no podría ordenarse la reposición del procedimiento para que se efectúe la designación y se le brinde la oportunidad para ampliar la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.223 C (10a.)

SUSTITUCIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. EN LOS CASOS EN QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADOR PREVIO A ORDENARSE EL EMPLAZAMIENTO, DEBE CORRÉRSELE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA CON LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE AL EFECTO SE APORTEN, CUYA OMISIÓN ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

En los casos en que antes de ordenarse y realizarse el emplazamiento a un juicio especial hipotecario, se ponga en conocimiento del juzgador la sustitución procesal de la parte actora, el juzgador tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la parte demandada junto con los documentos que al efecto se anexen para demostrarlo, esto con la intención de que la parte demandada conozca con fidelidad los términos, las pretensiones, los hechos y las pruebas en que se basa la demanda de forma concreta, exacta y completa; ya que la sustitución de los derechos litigiosos conlleva una serie de consecuencias que pueden impactar en la defensa del demandado. De esta forma, cuando el juzgador civil no pone en conocimiento del demandado esa sustitución y el demandado es condenado en juicio, se actualiza en su perjuicio una violación evidente de la ley, que afecta el derecho de defensa del demandado y trasciende en sí mismo al resultado del fallo, en términos de las fracciones I, VI y VIII del artículo 172 de la Ley de Amparo, porque si bien en este caso no se le cita en forma distinta a la prevenida por la ley, es equiparable, al no mostrarle piezas de autos para poder alegar sobre ellos, y a no otorgarle los términos que con arreglo a la ley tiene derecho, en este caso, para presentar su defensa a través del escrito de contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022581
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.1o.8 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y SE APORTAN INDICIOS SOBRE SU EXISTENCIA, AQUÉLLA PROCEDE PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE DE OFICIO PRUEBAS TENDENTES A DESVIRTUAR ESA NEGATIVA Y DESPLIEGUE UNA POSTURA ACTIVA EN SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO.

La negativa del acto reclamado por la autoridad responsable genera la carga probatoria para el quejoso de desvirtuarla; sin embargo, el Juez de amparo la comparte cuando los promoventes son menores de edad, respecto de quienes opera la suplencia de la queja en toda su amplitud, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, incluso para recabar pruebas, máxime cuando la afectación alegada guarda estrecha relación con derechos fundamentales, como el de acceso a la educación básica, reconocido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, cuando se aportan indicios sobre la existencia de los actos reclamados negados, la suplencia de la queja deficiente procede tanto para recabar pruebas tendentes a desvirtuar esa negativa vertida por la autoridad responsable, como para desplegar una postura activa en su recepción y desahogo, a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos; incluso, el artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, autoriza al juzgador para ello. Por eso, es inaceptable que al recibirse una testimonial, el Juez se limite a formular las preguntas que califique de legales, cuando no cuentan con la debida precisión para el conocimiento de los hechos o para la demostración de los actos atribuidos a la autoridad, sin que el desempeño deficiente de quien ejerce la representación de los menores en el juicio sea causa que releve al juzgador de amparo de esa obligación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022580
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.11o.T.39 L (10a.)

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR QUE LA OBJETÓ EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA NO COMPARECE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA QUE OFRECIÓ, LA JUNTA DEBE APERCIBIRLO CON DECLARAR SU DESERCIÓN.

En el supuesto en que la parte actora objete una documental consistente en el escrito de renuncia, en cuanto a autenticidad de contenido y firma, con motivo de que éste se le atribuya por su autoría, y para acreditar su objeción ofrezca la referida experticia, la Junta debe apercibirlo con declarar su deserción para el caso de que no comparezca en la fecha señalada para otorgar las muestras de firma y escritura que soliciten los peritos, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, y no con tener como presuntivamente puesta de su puño dicha firma, en términos del diverso 802 del mismo ordenamiento, porque este precepto no la faculta para proceder de esa forma. La razón de lo anterior obedece a que se reduciría la facultad de la Junta de valoración de ese documento, porque al tener por presuntivamente cierta la firma, generaría una presunción de certeza que sólo podría ser desvirtuada con otra prueba externa en contrario, impidiéndole realizar una libre y sana crítica sobre la documental en sí misma y sobre su verosimilitud, cuando pudiera ser obvia su falsedad por dudar, razonablemente, que la firma realmente hubiera sido puesta por mano de su objetante, por discrepancias evidentes frente a otra firma indubitada y sin necesidad de ser peritos para así advertirlo, motivo por el cual, el referido apercibimiento de presunción de certeza es contrario a los principios de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales imponen que los mandamientos de autoridad, como es el apercibimiento de declarar la deserción de la referida pericial, cumplan con los requisitos mínimos consistentes en: 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada que, en el caso, consiste en declarar la deserción de un medio de prueba; y, 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de hacerla efectiva para el supuesto de que no proporcione todos los elementos necesarios para su desahogo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022579
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.14o.T.41 L (10a.)

RENUNCIA. ES ANÁLOGA A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, COMO SUPUESTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "PLAN DE AHORRO" Y "PATRIMONIO PARA EL RETIRO", PREVISTOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES.

En el referido contrato colectivo se instrumentó la creación de un programa encaminado a fomentar el ahorro de sus trabajadores, quienes durante su vida laboral realizan aportaciones salariales para generar fondos que en un futuro podrán disponer para hacer frente a su retiro. Así, las cláusulas 54 y 55 de dicho pacto colectivo establecen como hipótesis de adquisición por parte del trabajador de las aportaciones correspondientes en los Programas de Ahorro y Formación de Patrimonio al Retiro, denominados "Hsbc Cares Patrimonial" y "Hsbc Cares Médico", entre otras, la renuncia voluntaria del trabajador, pero no se refiere en forma expresa a la rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón. En este sentido, si bien es cierto que la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo debe realizarse en forma estricta, también lo es que ello debe hacerse conforme a los principios de buena fe y de equidad, razón por la que si en el juicio laboral queda demostrado que el trabajador rescindió la relación de trabajo por causa imputable al empleador, las cláusulas contractuales de que se trata deben interpretarse en el sentido de que la renuncia y la rescisión aludida son análogas, pues ambas tienen un sustrato común, que es la voluntad del trabajador de dar por concluida la relación de trabajo; por tanto, procede la devolución de los recursos de dicho plan de retiro, con mayor razón si la ruptura del vínculo es atribuible en su totalidad al empleador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022577
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.289 P (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN O REVOCACIÓN EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE PREVIAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAERÁ A LA PETICIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE EL RECORRENTE SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 409, 413 y 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– abrogado, todo interesado o parte en un asunto –causa penal o proceso– tiene derecho a inconformarse mediante el recurso correspondiente contra determinada resolución judicial, en caso de no haberse emitido a favor de sus intereses, también lo es que de acuerdo con dichos preceptos, ello debe ocurrir al momento de la notificación de la resolución que recaiga a la petición que se hizo, o según el caso, dentro de los tres o cinco días siguientes al en que hubiera tenido conocimiento de ella, ya que la notificación realizada por el actuario judicial es precisamente con la finalidad de que el interesado se entere del sentido de la resolución objeto de esa actuación, a fin de que en caso de estar en desacuerdo con ella, en ese momento o en otro, interponga el recurso que proceda –ya sea apelación o revocación–, por lo que el hecho de que aquél esté privado de su libertad en algún centro carcelario con motivo de una resolución judicial, lo que conforme a las reglas 1, 2, 3 y 4 de "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", así como la "Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas", punto 10, reglas 22 y 23, se encuentra en estado de vulnerabilidad, no hace procedente un recurso interpuesto antes de dictada la resolución que, según dice, le pudiese ser desfavorable; máxime si de autos se advierte que el señalado funcionario público realizó de manera legal la notificación al interesado respecto de determinada resolución, y siendo que ésta se hizo con la finalidad de que aquél procediere conforme a sus intereses conviniera sobre ese fallo, es evidente que esa peculiaridad en nada implica imposibilidad para interponer el medio de impugnación que corresponda contra la resolución que se le notificó, ya que lo puede hacer por sí, o a través de su defensor en el momento de la notificación o posterior a ella, dentro de los plazos correspondientes y, en caso contrario, se da por precluido su derecho.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 11 de diciembre de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (IV Región)1o.28 A (10a.)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.

La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.17 K (10a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI (LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES) PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES QUE PODRÍAN NO CORRESPONDER A LA PERCEPCIÓN DE SÍ MISMO.

Cuando en los juicios de amparo competencia de los órganos jurisdiccionales se vean involucradas personas pertenecientes al colectivo LGBTI (siglas que identifican a las palabras lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales), y no pueda determinarse si el quejoso es una persona transgénero, transexual, travesti u otra, el Juez no debe pronunciarse en cuanto a una identidad específica, a efecto de no etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a su percepción de sí mismo, pues para ello tendría que realizarse un análisis en cuanto a la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre otros aspectos, para lo cual, resulta necesario una serie de datos e información relativos a dicha persona, los cuales podrían no encontrarse en autos. Sin embargo, a efecto de no transgredir los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede precisar que el quejoso pertenece a dicho grupo; aunado a que conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, tiene obligación de resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022570
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.11o.T.70 L (10a.)

NOTIFICADORES/LOCALIZADORES CONTRATADOS EN PLAZAS NO PRESUPUESTARIAS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL "INFORME DE LOS SERVICIOS PERSONALES EN EL IMSS 2014", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2015, CARECE DE EFICACIA JURÍDICA PARA JUSTIFICAR SU CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO.

Hechos: Una persona laboró con la categoría de notificador/localizador para el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante contratos individuales de trabajo por tiempo determinado. Concluida la vigencia del último contrato, demandó del instituto su prórroga, al subsistir la materia del trabajo. El demandado se excepcionó por ser una contratación por tiempo determinado y, para justificar la causa motivadora de la contratación temporal, ofreció como prueba el "Informe de los Servicios Personales en el IMSS 2014", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015, a fin de acreditar que se trataba de una plaza no presupuestaria.

Criterio jurídico: El "Informe de los Servicios Personales en el IMSS 2014", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015, carece de eficacia jurídica para justificar la contratación temporal de un notificador/localizador.

Justificación: Del punto número I, subpuntos 1.1. y 1.2., del "Informe de los Servicios Personales en el IMSS 2014", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015, se desprende que las plazas no presupuestarias se contratan de forma independiente, con remuneraciones diferentes a las establecidas en los tabuladores del personal sindicalizado, de confianza, de estatuto y servidores públicos con puestos de mando; asimismo, establece que dentro de las plazas no presupuestarias se incluye, entre otros, al personal de afiliación y cobranza, en donde se contempla a los notificadores/localizadores, que se definen como las personas físicas contratadas individualmente por obra y tiempo determinado. Sin embargo, la citada definición carece de eficacia jurídica para justificar la contratación temporal de un notificador/localizador, porque se trata de un documento elaborado en forma unilateral por el instituto, que no atiende a la naturaleza del trabajo prestado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que debido al carácter de organismo público autónomo, las funciones que desempeñan los notificadores/localizadores son constantes y permanentes, pues siempre se tendrá la obligación de localizar y notificar a los patrones, sujetos obligados y terceros relacionados, así como de llevar a cabo funciones de verificación de domicilios fiscales, entre otras actividades. Además, el informe se refiere al ejercicio fiscal 2014, por lo que no se puede sostener que las mismas variaciones continuaran en 2016, cuando tuvo verificativo la última contratación del accionante.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022569
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XVII.2o.P.A.15 K (10a.)

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. CUANDO NO SE REALIZAN PERSONALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTE HAYA SEÑALADO DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.

El artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que las notificaciones personales se harán en el juicio de amparo, al quejoso privado de su libertad, ya sea en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones. Bajo ese contexto, cuando en el juicio de amparo se conoce que el quejoso se encuentra privado de su libertad, el Juez de Distrito debe ordenar notificar personalmente todas las determinaciones que recaigan, sin que obste que en el escrito de demanda aquél haya señalado domicilio procesal y autorizados para tal efecto, porque ello únicamente da lugar a que esas notificaciones personales se lleven a cabo en ese domicilio y no en el centro de reclusión, a criterio del juzgador, pues con una interpretación pro persona puede incluso ordenar que se realicen en ambos lugares, pero invariablemente de forma personal. De ahí que cuando no se procede de esa forma, se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual amerita revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se subsane tal omisión; violación que trasciende al resultado del fallo, en la medida en que teniendo el derecho de ser notificado personalmente de todas las providencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, incluyendo, desde luego, la recepción y vista con los informes justificados o la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso fue privado de él, lo que le impide, en su caso, alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por conducto de su defensor, representante o autorizado en términos amplios, conforme a los artículos 117 y 119 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022568
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVII.2o.P.A.58 A (10a.)

MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA DE NULIDAD, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO ES DEFINITIVA, PUES ÉSA NO ES UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA PARA ELLO.

Del artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que la atribución del Magistrado instructor para desechar las demandas de nulidad se encuentra condicionada a que no se ajusten a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, establece en su artículo 14, penúltimo párrafo, las hipótesis en que procede ese desechamiento, entre las cuales no se encuentra el supuesto de que la resolución impugnada no sea definitiva. Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCVIII/2007, estableció que de la interpretación de este último precepto se colige que el desechamiento de las demandas deviene de circunstancias imputables a los particulares, al presentarlas carentes de los requisitos básicos. En estas condiciones, el desechamiento de la demanda en los términos descritos, en todo caso será procedente cuando derive de causas notorias y manifiestas, que son las que se advierten cuando se incumplen los requisitos esenciales o la acción es extemporánea, pero no en el caso de que se requiera un estudio más profundo. Por tanto, el Magistrado instructor en el procedimiento contencioso administrativo federal carece de facultades para desechar la demanda de nulidad, bajo el argumento de que la resolución impugnada no es definitiva, pues ésta no es una causa notoria ni manifiesta para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022564
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVII.1o.P.A.31 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, ES INNECESARIA UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA, SI TANTO LA LEY APLICABLE COMO EL CLAUSULADO RESPECTIVO PRECISAN LA FORMA Y FECHA PARA CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2017, de la cual dimanó la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", publicada en la página 1284 del Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, determinó que los conflictos surgidos en relación con la falta del pago estipulado en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos, ya sea federales o locales, dependiendo del régimen al que estén sujetos, pero no establece que para ello, en todos los casos, sea necesaria la existencia de un acto expreso o de una negativa ficta por parte de la autoridad demandada. En ese sentido, es innecesario ese requisito para que proceda el juicio contencioso administrativo, si tanto la ley aplicable como el clausulado del contrato precisan la forma y fecha para cumplir la obligación de pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022561
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.3o.T.66 L (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE EL DOMICILIO PARA TAL FIN ES SEÑALADO SIN NÚMERO.

Cuando el domicilio señalado en autos para realizar el emplazamiento a la parte demandada se indicó sin número, al citarse sólo la colonia, la calle y la delegación, el actuario deberá asentar los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron al cercioramiento de que el lugar donde se constituyó es el señalado en autos para hacer la notificación, sin que las aseveraciones en el sentido de que tuvo a la vista las placas oficiales de la calle y número del inmueble, constatando así su numeración sean suficientes para tener por cierto que se apersonó en el lugar correcto, pues si el domicilio señalado en autos no contó con número, no es posible que confirmara información que no le fue proporcionada. En este sentido, es indispensable que señale los medios objetivos o razones particulares por los cuales llegó a tal determinación, o bien, precise suficientemente las características del inmueble donde se ubicó, o cualquier otra circunstancia demostrativa de hallarse en el domicilio correcto; ello, de conformidad con la última parte del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de mayo de 2019), pues dicho funcionario debe asentar la razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye; en tanto que si bien los actuarios, en el ejercicio de sus funciones se encuentran investidos de fe pública, lo cierto es que ello no los faculta para asentar cuestiones inverosímiles en la práctica de las diligencias, debido al total y absoluto grado de certeza necesario en dichas actuaciones, dada su naturaleza y trascendencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022559
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.)

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022557
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.9o.P.288 P (10a.)

DELITO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, Y NO DISCRIMINACIÓN ANTE LA LEY, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 265 del Código Penal Federal, por vulnerar el artículo 4o. constitucional, que garantiza la igualdad del varón y la mujer ante la ley, ya que el tipo penal de violación que prevé dicho precepto solamente va dirigido –por cuanto a la calidad del sujeto activo–, al hombre, razón por la cual, se le discrimina por razón de género por el solo hecho de ser varón, lo que produce que se le menoscaben sus derechos.

Criterio jurídico: Este órgano colegiado determina que el artículo 265 del Código Penal Federal es constitucional, ya que no vulnera los derechos humanos de igualdad entre el varón y la mujer, y no discriminación ante la ley, establecidos en el artículo 4o. de la Constitución General, pues la calidad de sujeto activo en el delito en estudio no está dirigida a un género específico.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que conforme a la tesis aislada 1a. CLXXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. Así, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el Preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De este modo, del tipo penal en estudio, se advierte que la calidad de sujeto activo la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su miembro viril, o cualquier elemento o instrumento distinto a éste en el cuerpo de la víctima, por alguna de las cavidades que describen las normas. Entonces, la disposición normativa no restringe a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que la expresión "Al que" y "Quien" son pronombres relativos que se entienden neutros, dado que sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula", tampoco limita a determinado sexo la condición del sujeto activo, pues la acción que describe "la introducción del miembro viril, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo", no constituye el núcleo del tipo, dado que no es la simple introducción del miembro viril o cualquier instrumento en alguna de las cavidades del pasivo o del activo que describe la norma, sino los determinados medios empleados o las circunstancias particulares que concurren en el sujeto pasivo los que imprimen relieve antijurídico y significación típica a la conducta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
Registro: 2022553
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.11o.T.52 L (10a.)

CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO EXHIBIRLA EN EL JUICIO PARA ACCEDER A LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Y CUOTA SOCIAL, CUANDO EL ACTOR SEA BENEFICIARIO SUSTITUTO O DESIGNADO POR MERA DEPENDENCIA ECONÓMICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La designación de beneficiarios en orden de prelación en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se actualiza cuando no existen beneficiarios legales de conformidad con el artículo 84, fracciones III a IX de la Ley del Seguro Social, ni beneficiarios designados por el trabajador asegurado fallecido; por lo que, cuando se demanda la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales de éste, y no se está en el caso previsto en la Ley del Seguro Social, es decir, el beneficiario designado no tiene derecho al otorgamiento de pensión (por viudez, orfandad o ascendencia), en consecuencia, no es exigible la constancia de negativa de pensión para acceder al saldo acumulado en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social, dada la imposibilidad legal de que exista pensión alguna, pues se trata de un caso de exclusión de la propia Ley del Seguro Social, al no revestir el carácter de beneficiario legal, cuya situación debe regularse conforme a lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022552
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.290 P (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE EJECUCIÓN PENAL. ES INEXISTENTE SI LOS CONTENDIENTES ADUJERON CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO, SIN QUE EXISTA UNA PRETENSIÓN CONCRETA DE LAS PARTES SOMETIDA A SU JURISDICCIÓN.

Hechos: Los Jueces de Ejecución Penal contendientes adujeron carecer de competencia por razón de fuero para conocer de cualquier aspecto relacionado con las condiciones de internamiento del sentenciado, con base en planteamientos abstractos, genéricos y anticipados, en virtud de que no existió una pretensión concreta de las partes sobre la cual fuere necesario que ejercieran su jurisdicción.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que es inexistente el conflicto competencial entre Jueces de Ejecución de distinto fuero para conocer de aspectos relacionados con las condiciones de internamiento del sentenciado, si los contendientes adujeron carecer de competencia sin que exista una petición concreta de las partes sometida a su jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, pues a partir del análisis jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la existencia de un conflicto competencial es necesario que el órgano que plantea carecer de este elemento, se estime limitado para conocer de una pretensión o planteamiento concreto, expuesto por alguna de las partes que integre la relación procesal. Lo que significa que esté en condición real de ejercer su jurisdicción, entendida ésta como la potestad de aplicar el derecho a un caso específico, a fin de resolver, de modo definitivo e irrevocable, una controversia sometida a su conocimiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022551
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.3o.T.65 L (10a.)

CONFESIÓN FICTA PARA HECHOS PROPIOS. ES SUFICIENTE LA DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA DEMOSTRAR LA PROMESA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A CAMBIO DE LA RENUNCIA ESCRITA DEL TRABAJADOR, SIN QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LAS FACULTADES DEL PROMITENTE.

Si el trabajador atribuye a un funcionario del patrón (Instituto Mexicano del Seguro Social), que le hizo la promesa de pago de la indemnización extralegal establecida en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo a cambio de su renuncia y éste, ante su incomparecencia a la audiencia de desahogo de la prueba confesional para hechos propios, lo acepta bajo el supuesto de la confesión ficta, ello es suficiente para tener por acreditada dicha promesa, si no está contradicha por prueba fehaciente. No es obstáculo que la estipulación aluda al caso de una separación injustificada y no de una renuncia, pues lo importante en la especie es el pago de la indemnización extralegal prometida, no la actualización del supuesto de la cláusula; siendo innecesario que el trabajador demuestre en el juicio que dicho funcionario tiene facultades para realizar tal propuesta, pues ello debe ser motivo de defensa por parte del organismo demandado, al corresponderle la carga de la prueba en este aspecto; además de que es el patrón quien sabe cuáles son las facultades de los empleados y cuenta con los elementos para acreditarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022550
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
 Materia(s): (Constitucional, Civil)
 Tesis: 1a. LV/2020 (10a.)

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.59 A (10a.)

CANCELACIÓN DE DERECHOS SOBRE UNA PARCELA. CUANDO SE EMITE CON MOTIVO DE LO ORDENADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO EN FORMA AUTÓNOMA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

De conformidad con el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, sus delegados y registradores están facultados para ejercer la función registral de los actos y documentos objeto de registro, calificar e inscribir la transmisión de derechos agrarios, cancelar y emitir nuevos certificados de derechos agrarios; por ende, constituyen actos y resoluciones dictados por las autoridades agrarias que alteran, modifican o extinguen un derecho o determinan la existencia de una obligación. Entonces, cuando se reclame la cancelación de derechos sobre una parcela por el Registro Agrario Nacional, sin que ese acto haya sido emitido en forma autónoma, sino con motivo de lo ordenado en la asamblea general de ejidatarios, debe considerarse proveniente de una autoridad agraria, por lo que en su contra debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque altera, modifica o extingue un derecho y trasciende directamente sobre el que el interesado aduce tener respecto de la parcela. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, atento al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022548
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XVII.2o.P.A.61 A (10a.)

COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, AL ESTABLECER DETERMINADOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA IDENTIFICAR BIENES O MERCANCÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2006, señaló que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva de manera expresa a la ley la regulación de una determinada materia, lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de ésta sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta. Ahora bien, de la contraposición de los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 50 de su reglamento abrogado –de redacción similar al artículo 40 del vigente–, se advierte que ambos establecen ciertos requisitos que deben contener los comprobantes fiscales que amparen bienes o mercancías, con la finalidad de que sean identificadas; de ahí que si el primero prevé en su fracción V, el relativo a especificar la "clase" de éstas, dicha acepción abarca las diversas de marca, modelo, número de serie y características técnicas o comerciales, señaladas en el segundo como características esenciales de la mercancía que deben considerarse al describirla detalladamente en el comprobante fiscal, ya que la palabra "clase" se traduce en el conjunto de elementos comunes que permiten distinguir un bien o mercancía de otro similar. En consecuencia, el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación abrogado no viola el principio de reserva de ley, toda vez que no existe precepto constitucional o de otra índole que hubiere reservado de manera expresa al Código Fiscal de la Federación o a otro ordenamiento del mismo nivel, la regulación relativa a los comprobantes fiscales y los requisitos establecidos para su validez no repercuten en los elementos esenciales del tributo (como serían el objeto o la tasa), sino en obligaciones formales fiscales. Así, al no existir prohibición para que los aspectos de dicha materia sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, el titular del Poder Ejecutivo puede emitir las normas reglamentarias necesarias para determinar el contenido y términos de las exigencias establecidas en la ley para la validez de los comprobantes fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022547
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: XVII.2o.P.A.62 A (10a.)

COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, AL DESARROLLAR LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA IDENTIFICAR BIENES O MERCANCÍAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2006, señaló que el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que les esté permitido contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes que la propia ley de la que derivan. Ahora bien, de la contraposición de los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 50 de su reglamento abrogado –de redacción similar al artículo 40 del vigente–, se advierte que ambos establecen ciertos requisitos que deben contener los comprobantes fiscales que amparen bienes o mercancías, con la finalidad de que sean identificadas; de ahí que si el primero prevé en su fracción V, el relativo a especificar la "clase" de éstas, dicha acepción abarca las diversas de marca, modelo, número de serie y características técnicas o comerciales, señaladas en el segundo como características esenciales de la mercancía que deben considerarse al describirla detalladamente en el comprobante fiscal, ya que la palabra "clase" se traduce en el conjunto de elementos comunes que permiten distinguir un bien o mercancía de otro similar. En consecuencia, el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación abrogado no viola el principio de subordinación jerárquica, ya que no establece requisitos adicionales a los previstos en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, sino que únicamente los desarrolla, al precisar su alcance, de manera que su justificación coincide con la de la disposición legal que le da origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022544
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XI.P.43 P (10a.)

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO.

El artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo señala que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo que el acto reclamado implique ataques a la libertad fuera de procedimiento, entre otros supuestos. A su vez, el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la propia legislación, precisa que en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control, disposición que guarda armonía con el último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La intelección funcional de esas disposiciones conduce a sostener que, si bien el legislador utilizó el vocablo "procedimiento" en la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ello no obedece a su intención de considerar en ese supuesto a los actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales que pretendan afectar la libertad, sino a aquellos emitidos, incluso, por autoridad jurisdiccional antes de que inicie el proceso penal acusatorio oral. En ese sentido, la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, no está sujeta al plazo genérico de quince días, pues se actualiza la excepción "en cualquier tiempo" prevista en la fracción IV del artículo 17 indicado, salvo que se demostrara fehacientemente que el quejoso tuvo conocimiento pleno de ese acto por cualquier medio, como podría ser, el haberse tramitado diverso juicio de amparo contra la misma orden de aprehensión pues, en ese supuesto, se ubicaría en la hipótesis genérica mencionada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.9o.C.51 C (10a.)

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL EXCEDERSE EL PLAZO DE EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, SE CONTRAVIENE LA FINALIDAD PARA LAS QUE FUERON ESTABLECIDAS.

Dada su naturaleza cautelar, de urgente resolución, vigencia limitada y previas al procedimiento judicial, las medidas u órdenes de protección que se prevén en el artículo 62 del cuerpo normativo en estudio, tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de acciones que impliquen violencia contra las mujeres, a través del otorgamiento de una orden dictada por la autoridad judicial competente, en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional. Sin embargo, la propia medida es de carácter provisional, a tal grado que tiene un máximo de setenta y dos horas de vigencia, en el que, incluso, se respeta la garantía de audiencia de las partes dentro de un procedimiento sumario que, si bien es regulado de forma genérica en el artículo 72 de la norma, también es cierto que en cuestiones adjetivas de la audiencia, resultan supletorias las codificaciones procesales aplicables en atención a la materia de la medida solicitada; por tanto, no debe soslayarse que se trata de una medida de carácter urgente y cautelar que se dicta ante la inminencia que advierte la destinataria de la conducta lesiva y que, a virtud del plazo de protección, cuenta con margen suficiente para, de así estimarlo, iniciar los diversos procedimientos jurisdiccionales donde también se contemplan mayores medidas protectoras por un lapso superior al conferido en la norma en estudio. Considerar lo contrario, esto es, prorrogar indefinidamente la providencia cautelar, estribaría en la contradicción directa, tanto de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la naturaleza temporal y expedita de la medida, así como en la sustitución de procedimientos diversos ya previstos en otros cuerpos normativos que permiten la efectiva tutela de las partes, tal como lo estipula el artículo 17 constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Listado de tesis

#	Registro digital	Tesis	Rubro (Título/Subtítulo)/Tema	Localización
1	2022550	1a. LV/2020 (10a.)	CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.	[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación
2	2022541	I.9o.C.51 C (10a.)	ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL EXCEDERSE EL PLAZO DE EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, SE CONTRAVIENE LA FINALIDAD PARA LAS QUE FUERON ESTABLECIDAS.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
3	2022549	XVII.2o.P.A.59 A (10a.)	CANCELACIÓN DE DERECHOS SOBRE UNA PARCELA. CUANDO SE EMITE CON MOTIVO DE LO ORDENADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO EN FORMA AUTÓNOMA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
4	2022547	XVII.2o.P.A.62 A (10a.)	COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, AL DESARROLLAR LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA IDENTIFICAR BIENES O MERCANCÍAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
5	2022548	XVII.2o.P.A.61 A (10a.)	COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, AL ESTABLECER DETERMINADOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA IDENTIFICAR BIENES O MERCANCÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
6	2022551	I.3o.T.65 L (10a.)	CONFESIÓN FICTA PARA HECHOS PROPIOS. ES SUFICIENTE LA DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA DEMOSTRAR LA PROMESA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A CAMBIO DE LA RENUNCIA ESCRITA DEL TRABAJADOR, SIN QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LAS FACULTADES DEL PROMITENTE.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación

7	2022552	I.9o.P.290 P (10a.)	CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE EJECUCIÓN PENAL. ES INEXISTENTE SI LOS CONTENDIENTES ADUJERON CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO, SIN QUE EXISTA UNA PRETENSIÓN CONCRETA DE LAS PARTES SOMETIDA A SU JURISDICCIÓN.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
8	2022553	I.11o.T.52 L (10a.)	CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO EXHIBIRLA EN EL JUICIO PARA ACCEDER A LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Y CUOTA SOCIAL, CUANDO EL ACTOR SEA BENEFICIARIO SUSTITUTO O DESIGNADO POR MERA DEPENDENCIA ECONÓMICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
9	2022557	I.9o.P.288 P (10a.)	DELITO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, Y NO DISCRIMINACIÓN ANTE LA LEY, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
10	2022559	XVII.2o.P.A.1 CS (10a.)	DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
11	2022561	I.3o.T.66 L (10a.)	EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE EL DOMICILIO PARA TAL FIN ES SEÑALADO SIN NÚMERO.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
12	2022564	XVII.1o.P.A.31 A (10a.)	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, ES INNECESARIA UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA, SI TANTO LA LEY APLICABLE COMO EL CLAUSULADO RESPECTIVO PRECISAN LA FORMA Y FECHA PARA CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
13	2022568	XVII.2o.P.A.58 A (10a.)	MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA DE NULIDAD, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO ES DEFINITIVA, PUES ÉSA NO ES UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA PARA ELLO.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
14	2022569	XVII.2o.P.A.15 K (10a.)	NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. CUANDO NO SE REALIZAN PERSONALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTE HAYA SEÑALADO DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación

15	2022570	I.11o.T.70 L (10a.)	NOTIFICADORES/LOCALIZADORES CONTRATADOS EN PLAZAS NO PRESUPUESTARIAS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL "INFORME DE LOS SERVICIOS PERSONALES EN EL IMSS 2014", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2015, CARECE DE EFICACIA JURÍDICA PARA JUSTIFICAR SU CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
16	2022544	XI.P.43 P (10a.)	ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
17	2022572	I.9o.P.17 K (10a.)	PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI (LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES) PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES QUE PODRÍAN NO CORRESPONDER A LA PERCEPCIÓN DE SÍ MISMO.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
18	2022574	(IV Región)1o.28 A (10a.)	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
19	2022577	I.9o.P.289 P (10a.)	RECURSO DE APELACIÓN O REVOCACIÓN EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE PREVIAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAERÁ A LA PETICIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE EL RECURRENTE SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
20	2022579	I.14o.T.41 L (10a.)	RENUNCIA. ES ANÁLOGA A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, COMO SUPUESTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "PLAN DE AHORRO" Y "PATRIMONIO PARA EL RETIRO", PREVISTOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
21	2022580	I.11o.T.39 L (10a.)	RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR QUE LA OBJETÓ EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA NO COMPARECE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA QUE OFRECIÓ, LA JUNTA DEBE APERCIBIRLO CON DECLARAR SU DESERCIÓN.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 11 de diciembre de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

22	2022581	XXVII.1o.8 K (10a.)	SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y SE APORTAN INDICIOS SOBRE SU EXISTENCIA, AQUÉLLA PROCEDE PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE DE OFICIO PRUEBAS TENDENTES A DESVIRTUAR ESA NEGATIVA Y DESPLIEGUE UNA POSTURA ACTIVA EN SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
23	2022583	VII.2o.C.223 C (10a.)	SUSTITUCIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. EN LOS CASOS EN QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADOR PREVIO A ORDENARSE EL EMPLAZAMIENTO, DEBE CORRÉRSELE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA CON LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE AL EFECTO SE APORTEN, CUYA OMISIÓN ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
24	2022584	XXVII.1o.7 P (10a.)	TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE EL PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA Y NO TIENE LA ASESORÍA DE UN DEFENSOR, A FIN DE GARANTIZAR SU ACCESO COMPLETO Y EFICAZ A LA JUSTICIA, NO DEBEN CORRERLE AQUÉLLOS NI PRECLUIR SU DERECHO PARA EFECTUARLA.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación
25	2022585	(IV Región)1o.27 A (10a.)	VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER UNA DENUNCIA CIUDADANA POR REALIZARSE ESAS ACTIVIDADES FUERA DEL HORARIO LEGAL Y REGLAMENTARIAMENTE PERMITIDO Y EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, POR EL EXCESO DE RUIDO Y LA ALTERACIÓN AL ORDEN QUE PRODUCEN, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DAR EFECTOS A SU SENTENCIA PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TOMEN TODAS LAS MEDIDAS POSITIVAS PARA SU PROTECCIÓN.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación



El presente material se difunde únicamente con fines informativos y sin fines de lucro. Este documento se realizó con información pública tomada de la página oficial del Semanario Judicial de la Federación.

Visita:

www.juristadelfuturo.org

Dale like:



[Jurista del Futuro](http://www.juristadelfuturo.org)